

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARLY YOHANA ROZO RODRÍGUEZ en contra de JUAN CARLOS CUBILLOS GÓNGORA, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00396.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta (5^a) de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del tercer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARLY YOHANA ROZO RODRÍGUEZ** en contra del señor **JUAN CARLOS CUBILLOS GÓNGORA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MARLY YOHANA ROZO RODRÍGUEZ**, propuso tercer incidente de desacato ante la Comisaría Quinta (5^a) de Familia Usme II de esta ciudad en contra del señor **JUAN CARLOS CUBILLOS GÓNGORA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 4 de marzo el accionado le envía un audio donde la amenaza de muerte, que no le importa ir a pagarla, que no le tiene miedo a la cárcel. De igual forma la ha amenazado, enviándole audios al hijo en común de 11

Medida de Protección Familiar No.2022-00396
Mgc.

años de edad en donde le dice que la va a matar a ella y a su amigo.

1.2. Que también le ha enviado audios donde le dice que le va a mandar a golpear con un amigo y que le va a quitar el pelo; y envía al hijo en común de 22 años a que rompa los vidrios en su nombre.

1.3. Que necesita que el accionado no la agreda ni física ni psicológicamente, y por el momento no requiere de la casa refugio.

1.4. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el ejercicio de poder.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.0035-12 celebrada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012) y sancionó al señor **JUAN CARLOS CUBILLOS GÓNGORA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada

para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del

núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

Mgc.

la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012) frente a MARLY YOHANA ROZO RODRÍGUEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 05/03/2021.

Mgc.

- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 05/03/2021.
- Solicitud de incumplimiento acción de protección por violencia intrafamiliar, de fecha 05/03/2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Dos audios con duración de 0:18 y 1:31, en donde se escucha a un hombre amenazando de muerte no sólo a la accionante, sino a su pareja y a la familia de ésta, aceptando que compró "algo" para matar a toda la familia de la mamá y a su pareja; menciona al menor de edad DAYRO a quien le reclama por no quererlo, llamarlo, brindarle una foto, jurando que al novio de la mamá se lo va a matar sin importarte si el niño deja de quererlo o llamarlo, audios donde se refiere con palabras soeces.

De igual forma, en audiencia celebrada el día tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y atendiendo que el accionado está privado de la libertad en la cárcel la Modelo, sus descargos se recibieron de manera virtual a través de audienciasvirtuales.ecmodel@inpec.gov.co

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... yo el día que me enteré por medio de mi hijo, que el muchacho le había escrito a la mamá que quería tener algo con ella, ella me ayudo en muchas cosas, pero ese día que me cuenta la situación de encontrarle esa conversación en la mamá, uno reacciona de una manera que se le hace incómoda, y sí, cogí el teléfono y la traté mal, le dije bagre e hijueputa y me desahogué con esas palabras, pero yo nunca le expresé tener una amiga en el Buen Pastor, a mi hijo de 12 años yo no lo amenacé, le he dicho que respete a los tíos y a la familia, le dije no busque que le dé su garrotera y le parta las patas, pero era para que reflexionara y se portara bien,*

Medida de Protección Familiar No.2022-00396
Mgc.

pero no es posible que estoy en la cárcel y no quiero volver, entonces no haría más daño (sic), pero también le pido que ella no me haga daño porque yo ya estoy en cárcel. Que hay mandado a mi hijo a romper los vidrios que tiene 22 años (sic) fue cuando hablé con él y me expreso que lo hizo porque le dolió, ese día me comuniqué con ella me dijo que hablara con él por lo que había dicho, y él me explico que los rompió y salió a correr y más abajo lo cogieron y llegaron varias personas amigos de la mamá y le pegaron, al otro día se comunica mi hijo y me dice que le pegaron y yo hablé con un amigo lo que había pasado y buscaron solucionar el problema, no sé qué pasaría, yo no he mandado a matar a nadie, yo no he amenazado y no lo he mandado a romper vidrios, reconozco que tuve una mala reacción en ciertas cosas y la he ofendido verbalmente, pero no la he amenazado, yo ya entendí que ella quiere hacer una nueva vida, no quiero ni hablar de ella porque se me ha salido del corazón, sí me gustaría escuchar los audios."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JUAN CARLOS CUBILLOS GÓNGORA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), en donde se le ordenó abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbales y/o sicológicas en contra de MARLY YOHANA ROZO RODRÍGUEZ y/o en contra de sus hijos-as en cualquier lugar en que se encuentre, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"... y sí, cogí el teléfono y la trate mal, le dije bagre e hijueputa y me desahogué con esas palabras ... le he dicho que respete a los tíos y a la familia, le dije no busque que le dé su garrotera y le parta las patas (refiriéndose al hijo menor de edad de 12 años) ... reconozco que tuve una mala reacción en ciertas cosas y la he ofendido verbalmente ...", (**subrayado para resaltar**), debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al*

Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JUAN CARLOS CUBILLOS GÓNGORA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Quinta (5^a) de Familia Usme II de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MARLY YOHANA ROZO RODRÍGUEZ** en contra del señor **JUAN CARLOS CUBILLOS GÓNGORA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f7ada4571043629ae39d97c38f0607305af4c4f9c28b7f04fc72fcc5a9126**

Documento generado en 11/11/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>